



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9746

Fecha: 25 de febrero de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO
UNIVERSAL DE LICENCIAS OCUPACIONALES Y
LICENCIAS PROFESIONALES EN PUERTO RICO**

VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD
SECRETARIO DE SALUD
2026

ARTÍCULO 1. TÍTULO 2

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO 2

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL..... 2

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD..... 2

ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA..... 2

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES..... 3

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES..... 3

ARTÍCULO 8. DEBERES GENERALES DE LAS JUNTAS LOCALES..... 6

ARTÍCULO 9. DEBERES ÉTICOS DE LAS JUNTAS LOCALES..... 7

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS..... 7

ARTÍCULO 11. CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS O CERTIFICACIONES..... 9

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN INICIAL, PREEVALUACIÓN DOCUMENTAL, RADICACIÓN Y CÓMPUTO DE TÉRMINOS PARA LA DETERMINACIÓN 10

ARTÍCULO 13. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA LABORAL..... 11

ARTÍCULO 14. CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL..... 12

ARTÍCULO 15. EDUCACIÓN CONTINUA Y REQUISITOS POSTERIORES..... 13

ARTÍCULO 16. CAUSAS PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA 14

ARTÍCULO 17. CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA OCUPACIÓN O PROFESIÓN EN PUERTO RICO Y OTRAS JURISDICCIONES 14

ARTÍCULO 18. SEGURO, FIANZA E INDEMNIDAD..... 14

ARTÍCULO 19. DEBER DE INFORMAR LAS DETERMINACIONES DE OTROS ESTADOS..... 16

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE ELUSIÓN MEDIANTE LICENCIA POR ENDOSO..... 17

ARTÍCULO 21. RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS EN CASOS DE EMERGENCIA..... 18

ARTÍCULO 22. SALVAGUARDA DE OTROS MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO..... 18

ARTÍCULO 23. VALIDEZ TERRITORIAL DE LAS LICENCIAS Y CERTIFICACIONES..... 18

ARTÍCULO 24. PACTOS Y RECONOCIMIENTO DE CREDENCIALES EXTERNAS 18

ARTÍCULO 25. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN..... 19

ARTÍCULO 26. AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE CERTIFICACIÓN 19

ARTÍCULO 27. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA..... 19

ARTÍCULO 28. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN 19

ARTÍCULO 29. INFORME ANUAL..... 19

ARTÍCULO 30. GUÍAS TÉCNICAS Y UNIFORMIDAD DE CRITERIOS..... 20

ARTÍCULO 31. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 20

ARTÍCULO 32. VIGENCIA..... 20

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Este reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos aplicables para que los solicitantes cualificados provenientes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos puedan obtener, mediante reconocimiento, licencias profesionales u ocupacionales, o certificaciones que les autoricen a ejercer su profesión u oficio en Puerto Rico, conforme lo dispuesto en la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico, Ley Núm. 102 de 1 de agosto de 2025.

Con la adopción de este reglamento se establecen normas claras, uniformes y expeditas para el reconocimiento de licencias ocupacionales y profesionales otorgadas por otras jurisdicciones, así como para la emisión de certificaciones gubernamentales y licencias provisionales. Estos mecanismos contribuyen a reducir cargas burocráticas, facilitar la movilidad laboral, mejorar la competitividad de Puerto Rico y ampliar el acceso de la ciudadanía a servicios profesionales esenciales.

El Departamento de Salud certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agendas administrativas, ni para la ciudadanía en general. Su implementación se llevará a cabo con los recursos humanos, fiscales y tecnológicos actualmente disponibles en el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico, Ley Núm. 102 de 1 de agosto de 2025, la cual establece las normas aplicables para el reconocimiento de licencias ocupacionales y profesionales emitidas por otros estados y jurisdicciones de los Estados Unidos; la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Salud de Puerto Rico; y la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento regirán los procedimientos para el reconocimiento de licencias profesionales, licencias ocupacionales y certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos, con el fin de obtener una licencia o certificación oficial que autorice la prestación de servicios en Puerto Rico. Toda persona interesada en solicitar la convalidación de su licencia o certificación deberá cumplir con las normas establecidas en este reglamento. Asimismo, este cuerpo normativo aplicará a los procedimientos que se lleven a cabo ante las secretarías, divisiones, juntas o programas del Departamento de Salud encargados de expedir licencias profesionales u ocupacionales.

ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer las licencias ocupacionales y las certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos, con el fin de facilitar que las personas titulares de dichas credenciales puedan obtener una licencia o certificación

oficial en Puerto Rico. Conforme a este principio, toda persona podrá ejercer una ocupación, salvo que el Gobierno de Puerto Rico demuestre una necesidad apremiante de proteger el interés público que justifique restringir dicho acceso.

La Ley Núm. 102-2025 y el presente reglamento tienen el propósito de aumentar la tasa de participación laboral y atraer profesionales provenientes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Para adelantar dicho objetivo, resulta esencial adoptar e implementar mecanismos de portabilidad o reciprocidad tanto para las licencias ocupacionales como para las licencias profesionales emitidas por otros estados.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES

Los procesos administrativos para el reconocimiento de licencias y certificaciones deberán:

- a) Interpretarse de manera amplia y liberal, favoreciendo la libre práctica ocupacional y profesional, así como la eliminación de trabas o requisitos innecesarios que obstaculicen el acceso a dichas prácticas.
- b) Priorizar la coordinación interjurisdiccional, la transparencia y la reducción de cargas administrativas.
- c) Garantizar la protección del interés público mediante mecanismos de verificación que sean razonables, proporcionados y estrictamente necesarios para corroborar la validez de las licencias o certificaciones presentadas.

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente. Las usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro. Las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y el singular.

- uno*
- a) *Acuerdo de reciprocidad o pacto interestatal*: Es el convenio formal entre Puerto Rico y otra jurisdicción por el que ambas partes reconocen, bajo condiciones equivalentes, licencias ocupacionales o profesionales emitidas por la otra parte.
 - b) *Alcance de la Práctica*: Incluye los procedimientos, acciones, procesos y trabajos que una persona interesada puede realizar en virtud de una Licencia Ocupacional, una Licencia Profesional o Certificación Gubernamental expedida en Puerto Rico o en cualquier estado del territorio de los Estados Unidos.
 - c) *Alcance de práctica sustancialmente similar*: Criterio técnico para determinar equivalencia entre la ocupación o profesión del solicitante en otra jurisdicción y la regulada en Puerto Rico, considerando, entre otros, la formación académica mínima, las horas de adiestramiento o práctica supervisada, la naturaleza de las competencias y procedimientos permitidos, los requisitos de examen y las salvaguardas de protección al consumidor.
 - d) *Buena reputación ("good standing")*: Condición del solicitante que implica la ausencia de suspensión o revocación vigente de su credencial y el cumplimiento de los requisitos regulatorios y disciplinarios en todas las jurisdicciones donde está o estuvo autorizado.

- e) *Certificación de expediente completo*: Documento que expide la Junta luego de completar la fase de preevaluación documental, y que se hace formar parte del expediente administrativo, donde se notifica a la persona interesada que su solicitud ha quedado debidamente radicada.
- f) *Certificación Gubernamental*: Significa un reconocimiento temporero e intransferible otorgado por el gobierno a un individuo que proviene de otra jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos, al que no se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o profesión de manera lícita, mientras completa los requisitos de licenciamiento en Puerto Rico. El término "Certificación Gubernamental" no es sinónimo de "Licencia Ocupacional" o "Licencia Profesional".
- g) *Colegiación*: Es la obligación legal de afiliarse y mantener la membresía activa en un colegio o entidad profesional cuando así lo disponga la legislación aplicable para ejercer una ocupación o profesión en Puerto Rico.
- h) *Conflicto de interés*: Aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
- i) *Departamento de Salud o Departamento*: Significa el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- j) *Educación continua*: Es el conjunto de actividades de actualización profesional exigidas periódicamente por la normativa aplicable para la renovación o mantenimiento de una licencia ocupacional o profesional.
- k) *Emergencia declarada*: Es la situación reconocida oficialmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico mediante orden ejecutiva u otro instrumento legal, que habilita medidas extraordinarias temporales relacionadas con licencias y su alcance de práctica.
- l) *Evaluación sustantiva*: Análisis técnico y jurídico del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables al reconocimiento de una licencia, certificación o solicitud basada en experiencia, realizado una vez certificado el expediente como completo y previo a la emisión de una determinación final.
- m) *Historial disciplinario*: Es el registro de sanciones, medidas, querellas o investigaciones relacionadas con la práctica de la ocupación o profesión del solicitante en cualquier jurisdicción.
- n) *Junta*: Se refiere a una agencia gubernamental, junta examinadora o de licenciamiento, departamento u otra entidad gubernamental que regula una ocupación lícita o profesión lícita y emita una licencia ocupacional o profesional o certificación gubernamental a un individuo en cualquiera de los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos.
- o) *Junta local*: Se refiere a cualquier junta examinadora o de licenciamiento adscrita al Departamento de Salud, así como a cualquier secretaría, división o programa del Departamento de Salud que expida licencias o autorizaciones para cualquier ocupación o profesión.
- p) *Licencia Ocupacional*: Significa una autorización intransferible de ley para que un individuo realice exclusivamente una ocupación de manera lícita a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún

otro ente regulador aplicable. En una ocupación para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea una licencia ocupacional válida la ejerza o realice cualquier gestión ocupacional, ya sea con o sin compensación.

- q) *Licencia por endoso*: Licencia que una junta local expide en Puerto Rico a una persona con licencia válida en otra jurisdicción, luego de verificar que el alcance de práctica es sustancialmente similar y luego de cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento, evitando así la duplicación de requisitos ya satisfechos.
- r) *Licencia Profesional*: Significa una autorización intransferible, otorgada por ley, que permite a un individuo realizar exclusivamente una profesión de manera lícita, a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una profesión para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea la licencia profesional la ejerza o realice cualquier gestión profesional, ya sea con o sin compensación.
- s) *Licencia Provisional (Ocupacional o Profesional)*: Significa una autorización temporera e intransferible que permite a un individuo que proviene de otra jurisdicción de los Estados Unidos, y al que se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o profesión en dicho territorio, ejercerla también en Puerto Rico.
- t) *Licencia provisional por certificación gubernamental*: Licencia ocupacional provisional o licencia profesional provisional expedida a una persona interesada que posee una certificación gubernamental vigente emitida por otra jurisdicción, cuando en Puerto Rico se requiere licencia ocupacional o profesional, conforme al Artículo 14 de este Reglamento.
- u) *Matriz de equivalencia*: Es la herramienta técnica utilizada por la Junta local para comparar, de forma objetiva y ponderada, la formación, experiencia, exámenes y competencias de la jurisdicción de origen con los requisitos de Puerto Rico.
- v) *Ocupación*: Se refiere a cualquier actividad que una persona realiza para generar ingresos como parte de su trabajo. Las ocupaciones pueden abarcar una amplia variedad de niveles de habilidad y educación, desde trabajadores manuales no calificados hasta empleos técnicos. Las personas que trabajan en ocupaciones no siempre necesitan tener títulos universitarios o certificaciones específicas. Ejemplos de ocupaciones incluyen electricistas, camareros, técnicos en refrigeración, técnicos en reparación, carpinteros, cosmetólogos, entre otras.
- w) *Ocupación/Profesión lícita*: Significa cualquier vocación, oficio o profesión, incluyendo la venta de bienes o servicios ocupacionales o profesionales que no sean ilegales, independientemente de si están o no sujetos a una regulación de licencias ocupacionales o profesionales, respectivamente.
- x) *Organización privada de certificación*: Es la entidad no gubernamental que, conforme a estándares reconocidos, expide credenciales o certificaciones profesionales que acreditan competencias técnicas o éticas en una ocupación o profesión.
- y) *Pariente*: Para efectos de determinación de inhibición, incluye los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los

sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del miembro de Junta local, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

- z) *Persona Interesada*: Persona que solicita que se le reconozca una licencia ocupacional o profesional en Puerto Rico.
- aa) *Plazo decisonal*: Es el término perentorio para que la Junta local notifique su decisión inicial sobre la solicitud, contado según las reglas de radicación y cómputo de términos de este Reglamento.
- bb) *Preevaluación documental*: Fase administrativa preliminar cuyo único propósito es verificar la integridad, suficiencia y coherencia formal de la documentación sometida con una solicitud, sin que conlleve adjudicación sustantiva sobre los méritos o procedencia final de la licencia o certificación solicitada. Habiéndose completado la preevaluación documental, la Junta local podrá determinar si la solicitud ha quedado debidamente radicada, dando paso a la fase de evaluación sustantiva.
- cc) *Presentación inicial*: Es el acto de someter formalmente una solicitud para el reconocimiento de una licencia o certificación, junto con la evidencia que la acompaña, ante la Junta local por los medios habilitados, ya sea de forma electrónica o presencial, a los fines de iniciar su trámite.
- dd) *Presentación electrónica*: Acto de someter digitalmente solicitudes, documentos y comunicaciones mediante los sistemas oficiales habilitados por el Departamento de Salud o la Junta local, incluyendo acuse de recibo y mecanismos de trazabilidad del estatus.
- ee) *Profesión*: Una profesión implica un alto nivel de conocimiento y habilidades especializadas en un campo específico. Las profesiones generalmente requieren una formación y educación formal extensa a nivel universitario o de posgrado. Esto puede incluir títulos universitarios, certificaciones y licencias específicas para ejercer la profesión. Ejemplos de profesiones incluyen médicos, ingenieros, arquitectos, enfermeros, maestros, entre otras.
- ff) *Secretario*: Se refiere al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- gg) *Solicitud radicada*: Solicitud que ha superado la fase de preevaluación documental aplicable y respecto de la cual la Junta local ha determinado que el expediente contiene toda la información y documentación requerida para activar los términos decisonales o la expedición de una licencia, según el mecanismo aplicable conforme a este Reglamento.
- hh) *Unidad familiar*: Para efectos de determinación de inhibición, se refiere a aquellos familiares del miembro de Junta local cuyos asuntos financieros están bajo el control de este.
- ii) *Votación por mayoría simple*: Es el número de votos afirmativos que excede la mitad de los miembros de la Junta local presentes y con derecho a votar al momento de adoptar una determinación.

ARTÍCULO 8. DEBERES GENERALES DE LAS JUNTAS LOCALES

- a) Recibir, procesar y resolver solicitudes conforme a los plazos y criterios de la Ley Núm. 102-2025 y este Reglamento.

- b) Evitar imponer al solicitante requisitos que ya haya cumplido ante otra jurisdicción, salvo cuando resulten indispensables para proteger el interés público en Puerto Rico.
- c) Recopilar la información necesaria y preparar informes anuales sobre las solicitudes radicadas, así como sobre sus aprobaciones y denegatorias, entre otros aspectos relacionados con el proceso de reconocimiento de licencias conforme a la Ley 102-2025 y a este reglamento.
- d) Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud deberán convocar reuniones extraordinarias cuando sea necesario para atender solicitudes recibidas. Las reuniones destinadas a evaluar y emitir determinaciones finales sobre solicitudes de convalidación de licencias podrán celebrarse de manera virtual, utilizando cualquier plataforma tecnológica disponible que garantice la participación efectiva de sus miembros. Asimismo, las Juntas podrán adoptar mecanismos alternos de deliberación y votación, tales como resoluciones circulares o referéndum, siempre que se cumplan los requisitos de quórum, participación y aprobación establecidos en su reglamento interno.
- e) Toda secretaría, división o programa del Departamento de Salud que expida licencias o autorizaciones para cualquier ocupación o profesión, deberá adoptar los mecanismos necesarios para atender las solicitudes de convalidación de licencias en los términos dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 9. DEBERES ÉTICOS DE LAS JUNTAS LOCALES

- a) Todo miembro de una Junta local deberá inhibirse y abstenerse de intervenir en cualquier asunto en el que exista un conflicto de intereses. La obligación de inhibirse surge tan pronto el miembro advenga en conocimiento de la situación. Dicha inhibición implica abstenerse de participar en las deliberaciones, discusiones, comunicaciones internas o externas, así como en la votación del asunto.
- b) Todo miembro de Junta local deberá divulgar por escrito a la Junta local correspondiente cualquier hecho que pueda razonablemente constituir un conflicto o su apariencia, y certificar al inicio de cada reunión si tiene o no un conflicto en los asuntos de agenda.
- c) La Junta local llevará un Registro de Inhibiciones con las certificaciones, notificaciones y determinaciones relacionadas a conflictos de interés.
- d) Para efectos de quórum y mayoría, no se contará a los miembros inhibidos respecto del asunto específico.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

- a) Requisitos para el reconocimiento de licencias

Una Junta local emitirá una licencia por endoso, ya sea una licencia ocupacional, licencia profesional, a una persona interesada que la solicite para ejercer una ocupación lícita o profesión lícita en la jurisdicción de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer una licencia ocupacional o profesional vigente y válida en otro estado, en una ocupación o profesión con un ámbito similar de práctica, según lo determine la Junta local. Para determinar la similitud del alcance de la práctica la Junta local podrá utilizar matrices de equivalencia que ponderen formación, horas, competencias permitidas

y exámenes aprobados, entre otros. De estimarlo razonable para la protección del interés público, la Junta local podrá requerir que el solicitante apruebe una evaluación sobre leyes y reglamentos específicos de Puerto Rico aplicables a la profesión u ocupación, sin duplicar exámenes generales ya aprobados.

2. Ser titular de la licencia ocupacional o profesional en otro estado durante al menos un (1) año, haber ejercido dicha ocupación de manera continua durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos previo a presentar la solicitud en Puerto Rico, y no haber estado inactivo en la ocupación o profesión por más de un (1) año antes de solicitar el ejercicio de esta en Puerto Rico.
3. Haber aprobado un examen y/o haber cumplido con estándares de educación en el estado de procedencia, donde se requirió que la persona interesada contara con capacitación o experiencia similares a los requeridos en Puerto Rico, según lo determine la Junta local;
4. Estar en cumplimiento ("*Good Standing*") en el estado de procedencia, lo que requerirá entregar el documento acreditativo correspondiente;
5. No tener antecedentes penales que lo inhabiliten conforme a las leyes de Puerto Rico;
6. No habérsele revocado la licencia ocupacional o licencia profesional en estado de procedencia debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo u ocupación;
7. No haber renunciado a una licencia ocupacional o licencia profesional debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo o labor ocupacional en otro estado;
8. No tener historial de querellas, alegaciones o investigaciones, incluyendo las pendientes ante una Junta de otro estado relacionadas con su profesión, trabajo u ocupación. Tampoco ha sido convicta de la comisión, tentativa o conspiración de delito alguno relacionado con la práctica de su profesión u ocupación, que implique deshonestidad (delitos como: apropiación ilegal, apropiación ilegal agravada, alteración de mercancía, robo, robo agravado, corrupción, extorsión, posesión y/o distribución de bienes hurtados, escalamiento, explotación financiera, obstrucción o paralización de obra, fraude, fraude en la ejecución de obra, falsificación en el ejercicio de profesiones y/o ocupaciones, lavado de dinero, perjurio, entre otros delitos) o depravación moral;
9. Presentar una certificación de historial disciplinario negativo emitida por las autoridades de licenciamiento de todas las jurisdicciones donde el solicitante posee o poseyó licencia, o constancia de que no se registra sanción vigente;
10. Emitir el pago de todas derechos e impuestos aplicables en Puerto Rico;
11. Cumplir con cualquier obligación de colegiación que exista bajo las leyes de Puerto Rico, así como las del otro estado que emitió la licencia, si alguna;

12. Pagar los costos administrativos para la tramitación de la licencia ocupacional, licencia profesional, cuyo costo es de cien dólares (\$100.00), no reembolsables, por cada licencia o certificación.
13. Toda solicitud deberá contener una certificación firmada y jurada por la persona interesada, garantizando la legitimidad de la información proporcionada.
14. Acreditar el cumplimiento con los requisitos de seguro e indemnidad dispuestos en el Artículo 18 o, cuando aplique, certificación patronal de cobertura equivalente, incluyendo el relevo de responsabilidad requerido.
15. Acreditar, mediante declaración jurada y verificación de la Junta, que no pesa en Puerto Rico una inhabilitación, revocación, cancelación, suspensión indefinida o entrega voluntaria en lugar de sanción final y firme respecto de la ocupación o profesión objeto de la solicitud; o, en su caso, presentar la resolución final de reinstalación/readmisión emitida por la Junta local competente.
16. Autorizar la verificación de antecedentes, cuando fuere necesario para corroborar los requisitos de la Ley.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS O CERTIFICACIONES

- a) Toda solicitud de reconocimiento de licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental deberá incluir:
1. Identificación del solicitante y datos de contacto.
 2. Evidencia de ciudadanía americana o visa de trabajo que autorice a trabajar en los Estados Unidos en caso de ciudadanos extranjeros.
 3. Declaración jurada por medio de la cual se certifique la legitimidad de la información provista y que la solicitud está debidamente completada.
 4. Copia de la licencia vigente en otra jurisdicción, si aplica, y evidencia de "good standing".
 5. Evidencia del cumplimiento con los requisitos del Artículo 10 del presente Reglamento.
 6. Comprobante de pago de los costos administrativos aplicables.
 7. Certificación de historial disciplinario negativo emitida por las autoridades de licenciamiento de todas las jurisdicciones donde el solicitante posee o poseyó licencia o certificación, o constancia de que no se registra sanción vigente.
 8. Autorización para verificación de antecedentes, cuando fuere necesario para corroborar los requisitos de la Ley.
 9. Certificados de seguro y endosos exigidos conforme al Artículo 18, o certificación patronal que acredite una cobertura equivalente. Cuando se trate de pólizas *claims-made*, deberá presentarse evidencia de retroactividad, y en el caso de licencias provisionales, el compromiso de cola correspondiente.
 10. Declaración jurada en la que el solicitante certifique que no tiene en Puerto Rico sanción final y firme de inhabilitación, revocación, cancelación, suspensión indefinida o entrega voluntaria en lugar de sanción respecto de la misma ocupación o profesión; o, en su caso, copia certificada de la reinstalación/readmisión local. Si la

persona interesada tiene una querella, alegación o investigación pendiente, no se le emitirá ni denegará una licencia ocupacional/profesional o certificación gubernamental hasta que la querella, alegación o investigación sea resuelta, o la persona interesada cumpla de otro modo con los criterios para obtener una licencia ocupacional/ profesional en Puerto Rico, a satisfacción de la Junta.

- b) Las juntas locales adoptarán formularios uniformes de solicitud, acompañados de instrucciones claras y listas de cotejo de la evidencia requerida, conforme a las guías emitidas por el Departamento de Salud. Se promoverá el uso de sistemas de trámite y radicación electrónica que permitan la presentación digital de solicitudes, el seguimiento de su estatus y la reducción de cargas administrativas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos.
- c) Toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo no se considerará como debidamente **radicada**, en consecuencia, no se activará el término de treinta (30) días para la notificación de la determinación, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102-2025 y en este Reglamento.
- d) El Secretario de Salud podrá denegar la solicitud e imponer multas de hasta quinientos dólares (\$500.00) a todo solicitante que ofrezca información falsa en su solicitud, incurra en perjurio, fraude o viole cualquier ley o reglamento aplicable. Toda multa notificada estará sujeta al procedimiento de revisión dispuesto en los artículos 27 y 28 de este reglamento.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN INICIAL, PREEVALUACIÓN DOCUMENTAL, RADICACIÓN Y CÓMPUTO DE TÉRMINOS PARA LA DETERMINACIÓN

a) PRESENTACIÓN INICIAL:

La presentación inicial de una solicitud de reconocimiento de licencia o certificación gubernamental podrá efectuarse de manera electrónica o presencial, conforme a las guías establecidas por el Departamento de Salud.

b) PREEVALUACIÓN DOCUMENTAL

Una vez presentada la solicitud, la Junta local llevará a cabo una fase de preevaluación documental, cuyo propósito será verificar que el expediente contiene toda la información y documentación necesaria para evaluar el cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Junta local dispondrá de un término de hasta treinta (30) días, contados desde la presentación inicial, para:

- i. revisar la documentación presentada;
- ii. requerir información o documentos adicionales razonablemente necesarios, incluyendo aquellos relacionados con la matriz de equivalencia, el alcance de práctica, el historial disciplinario o sanciones en otras jurisdicciones;
- iii. permitir al solicitante subsanar deficiencias o completar el expediente.

En casos excepcionales debidamente justificados por la complejidad técnica de la evaluación, la Junta podrá extender la fase de preevaluación documental por un término adicional no mayor de treinta (30) días, mediante resolución escrita y notificada a la parte interesada. Durante esta fase, la Junta local podrá cursar al solicitante cuantos requerimientos escritos sean necesarios, siempre que estén debidamente relacionados con la evaluación de la solicitud.

c) RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE COMPLETO

Una vez la Junta local determina que el expediente contiene toda la información y documentación requerida para el reconocimiento de la licencia o certificación, la solicitud se considerará debidamente radicada. A estos efectos, la Junta expedirá una certificación de expediente completo la cual será notificada al solicitante y constará en el expediente administrativo.

d) TÉRMINO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA LOCAL:

La Junta local deberá emitir su determinación concediendo o denegando la solicitud de licencia o certificación en un término de treinta (30) días contados a partir de que la solicitud quedó debidamente radicada conforme sea certificado por la Junta local.

Si la Junta Local no emite una determinación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la certificación de que el expediente está completo, o si durante el término establecido para la preevaluación documental la Junta no culmina su evaluación por razones no atribuibles al solicitante, procederá la expedición de una licencia provisional, ocupacional o profesional, según corresponda, que permitirá al solicitante ejercer la ocupación o profesión hasta que concluya la evaluación sustantiva. Dicha licencia provisional tendrá carácter estrictamente temporal, no creará expectativa de derecho a la licencia final y será revocable si, a juicio de la Junta local, el solicitante incumple requisitos o surge causa que lo inhabilite, garantizando el debido proceso aplicable. A partir de dicho término inicial y habiéndose expedido la licencia provisional, la Junta local dispondrá de un período adicional de treinta (30) días para completar la evaluación sustantiva de la solicitud y verificar que el aspirante cumpla con los requisitos legales aplicables para expedir su licencia o denegarla.

ARTÍCULO 13. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA LABORAL

- a) La Junta local podrá emitir una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental, a una persona interesada que no cuenta con una certificación gubernamental, licencia ocupacional o licencia profesional de otro estado, basada en su experiencia laboral en otro estado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. La persona interesada haya ejercido en otro estado una ocupación o profesión lícita que, aunque no está sujeta a licenciamiento en dicha jurisdicción, es sustancialmente similar en su naturaleza y ámbito de práctica a otra que sí requiere licencia ocupacional, profesional o certificación gubernamental en Puerto Rico, según lo determine la Junta local;

2. La persona interesada haya trabajado durante al menos tres (3) años consecutivos antes de presentar su solicitud para ejercer una ocupación o profesión lícita en Puerto Rico; y
 3. La persona interesada deberá demostrar que cuenta con la capacitación, formación académica y experiencias, sustancialmente similares a las requeridas en Puerto Rico para la obtención de una licencia en la profesión correspondiente, según lo determine la Junta local. Para evaluar dicha similitud, la Junta podrá utilizar matrices de equivalencia que ponderen formación, horas, competencias permitidas y exámenes aprobados, entre otros.
- b) La Junta local podrá requerir evidencia documental de la experiencia laboral, incluyendo certificaciones patronales, formularios de contribución, pólizas de seguro, contratos de servicios u otros documentos que acrediten la práctica profesional o técnica del solicitante.

ARTÍCULO 14. CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL

Cuando otro estado haya emitido a la persona interesada una certificación gubernamental, pero en Puerto Rico se requiera una licencia ocupacional o profesional para ejercer dicha ocupación o profesión, la Junta local tramitará la solicitud conforme al procedimiento que se dispone en este Artículo:

a) PREEVALUACIÓN DOCUMENTAL:

1. Una vez presentada la solicitud de licencia provisional por certificación gubernamental, la Junta local llevará a cabo una fase de preevaluación documental con el propósito de verificar que el expediente contiene toda la información y documentación necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Junta local dispondrá de un término de hasta noventa (90) días, contados desde la presentación de la solicitud, para revisar la documentación presentada, requerir información o documentos adicionales razonablemente necesarios y permitir al solicitante subsanar cualquier deficiencia identificada.

En casos excepcionales debidamente justificados por la complejidad técnica de la evaluación o por la necesidad de corroborar información proveniente de otras jurisdicciones, la Junta local podrá extender esta fase de preevaluación documental por un término adicional que no excederá de treinta (30) días, mediante resolución escrita y notificada al solicitante.

b) CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE COMPLETO Y TÉRMINO PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA PROVISIONAL POR CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL:

1. Concluida la fase de preevaluación documental, y una vez la Junta local determine que el expediente se encuentra completo y la solicitud ha sido debidamente radicada, emitirá una certificación escrita de expediente completo junto con una licencia provisional por certificación gubernamental, la cual se notificará a la persona interesada y constará en el expediente administrativo. Ningún

término decisional comenzará a transcurrir hasta que se haya emitido la certificación de expediente completo.

La Junta local deberá emitir su determinación concediendo o denegando la solicitud dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que esta quede debidamente radicada, según sea certificado por la propia Junta local. De determinarse que el solicitante cumple con todos los requisitos para ejercer la profesión u ocupación en Puerto Rico, la Junta expedirá una licencia provisional que autorizará a la persona a ejercer la profesión u ocupación mientras completa los requisitos de licenciamiento aplicables en Puerto Rico.

A los fines de este Artículo, no se considerará debidamente radicada una solicitud de licencia provisional por certificación gubernamental hasta tanto la Junta local determine que el expediente se encuentra completo conforme a la fase de preevaluación documental aquí dispuesta.

La expedición de la licencia provisional por certificación gubernamental quedará condicionada a que la Junta local haya evaluado y determinado la equivalencia entre la ocupación o profesión del solicitante en otra jurisdicción y la regulada en Puerto Rico, considerando, entre otros, (a) la formación académica mínima, (b) las horas de adiestramiento o práctica supervisada, (c) la naturaleza de las competencias y procedimientos permitidos, (d) los requisitos de examen y (e) las salvaguardas de protección al consumidor. Igualmente, la Junta deberá asegurarse que la persona cumple con todos los requisitos aplicables a las solicitudes de licencia según dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

c) VIGENCIA Y NATURALEZA DE LA LICENCIA PROVISIONAL POR CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL:

1. La licencia provisional por certificación gubernamental tendrá una vigencia inicial de treinta (30) días, contados a partir de su expedición. En dicho periodo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos de licenciamiento aplicables a la profesión u oficio en Puerto Rico.
2. Esta licencia tendrá carácter estrictamente temporal, no creará expectativa de derecho a la concesión de una licencia final ni a su renovación automática, y podrá ser revocada si, a juicio de la Junta local, el solicitante incumple los requisitos legales o reglamentarios aplicables o surge causa que lo inhabilite, garantizando en todo momento el debido proceso de ley correspondiente.

ARTÍCULO 15. EDUCACIÓN CONTINUA Y REQUISITOS POSTERIORES

Una vez emitida la licencia mediante el mecanismo de reconocimiento dispuesto en este Reglamento, la persona licenciada quedará sujeta a los mismos requisitos de educación continua, renovación o recertificación que apliquen a los licenciarios ordinarios en Puerto Rico. A los fines de renovación o mantenimiento de licencia, la Junta local reconocerá los cursos, horas o actividades de educación continua completadas en otra jurisdicción de los Estados Unidos cuando sean sustancialmente similares en contenido,

objetivos y rigor a los exigidos en Puerto Rico. La Junta podrá requerir evidencia documental (sílabos, certificaciones del proveedor, constancias de horas) y, de ser necesario para la protección del interés público, complementos formativos limitados sobre leyes y reglamentos locales, evitando duplicidades.

La Junta local podrá requerir evidencia del cumplimiento con los requisitos de educación continua, siempre que no se impongan cargas retroactivas ni condiciones adicionales no contempladas para los demás licenciarios locales.

ARTÍCULO 16. CAUSAS PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA

Como parte de la evaluación de solicitudes, la Junta local podrá denegar el reconocimiento de una licencia cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento;
2. Se determine que el solicitante no se encuentra en "*good standing*" ante la autoridad licenciadora original;
3. Exista una determinación adversa de un tribunal u otro foro, relacionada con su práctica profesional u ocupacional;
4. Se constate la comisión o tentativa de un delito que implique deshonestidad o depravación moral; o
5. Se haya provisto información falsa o engañosa en la solicitud, sujeto a las multas o sanciones aplicables.

ARTÍCULO 17. CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA OCUPACIÓN O PROFESIÓN EN PUERTO RICO Y OTRAS JURISDICCIONES

unc Toda persona que obtenga una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental al amparo de este Reglamento estará sujeta a las leyes y reglamentos que rigen la ocupación o profesión correspondiente en Puerto Rico, así como a la jurisdicción del Departamento de Salud. En consecuencia, deberá cumplir con todas las disposiciones normativas aplicables al ejercicio de dicha ocupación o profesión. Igualmente estará sujeta a las leyes y reglamentos del estado de procedencia y a los mismos requisitos de educación continua, renovación o recertificación que apliquen a los licenciarios en Puerto Rico.

Cuando la ocupación o profesión en la jurisdicción de procedencia permita un alcance de práctica más amplio que el autorizado en Puerto Rico, prevalecerán las limitaciones, restricciones y condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. En consecuencia, la persona licenciada únicamente podrá ejercer dentro del marco de competencias, funciones y facultades reconocidas por la normativa vigente en Puerto Rico, independientemente de las prerrogativas que le confiera su licencia en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 18. SEGURO, FIANZA E INDEMNIDAD

- a) Salvo que la Junta local disponga requisitos distintos por la naturaleza del riesgo asociado a determinada ocupación o profesión, el solicitante deberá mantener durante la vigencia de la licencia (provisional y final) las siguientes coberturas:

1. Responsabilidad profesional (errores y omisiones / impericia), cuando la ocupación o profesión conlleve juicio técnico o clínico.
2. Responsabilidad comercial general (GL) por daños corporales y a la propiedad de terceros, cuando la ocupación implique contacto con público, instalaciones de clientes o uso de locales.
3. Responsabilidad de autos (si la práctica incluye conducción de vehículos para prestar el servicio).

b) Límites mínimos de referencia (por ocurrencia / agregado):

1. Salud y profesiones clínicas (p. ej., medicina, enfermería, PA, terapias, farmacia): \$1,000,000 / \$3,000,000 en responsabilidad profesional.
2. Diseño y construcción (p. ej., ingeniería, arquitectura, agrimensura): \$1,000,000 / \$2,000,000 en errores y omisiones; GL \$1,000,000 / \$2,000,000.
3. Técnicas y oficios con atención a público (p. ej., cosmetología, técnicos de reparación, electricistas): GL \$1,000,000 / \$2,000,000; si la Junta determina que existe riesgo profesional específico, E&O \$500,000 / \$500,000.
4. Ocupaciones de bajo riesgo sin trato a público: GL \$500,000 / \$1,000,000.

c) La Junta local podrá aumentar o reducir estos límites mediante resolución basada en una matriz de riesgo de la ocupación, disponibilidad real de productos de seguro y estándares de otras jurisdicciones, dejando constancia en el expediente.

d) Aseguradoras y forma de evidencia:

1. Pólizas emitidas por aseguradoras admitidas en Puerto Rico o autorizadas como *surplus lines* conforme a derecho aplicable.
2. Certificado ACORD o equivalente y, cuando aplique, endosos que acrediten:
 - a) Para GL: adicional asegurado a favor del Gobierno de Puerto Rico – Departamento de Salud, con lenguaje primario y no contributivo, y aviso de cancelación no menor de 30 días.
 - b) Para pólizas “*claims-made*” (E&O/impericia): fecha retroactiva no posterior al inicio de la práctica en PR y cola (*tail*) mínima de dos (2) años tras la expiración o cancelación, salvo que se mantenga cobertura continua.

e) Cobertura a través de patrono:

Se aceptará como cumplimiento que el patrono o entidad contratante mantenga pólizas que cubran al solicitante en el desempeño de sus funciones en Puerto Rico y que emita certificado/endoso que acredite inclusión del profesional o cobertura automática por categoría de empleados, con límites no menores a los aquí dispuestos.

f) Alternativa de fianza:

En ocupaciones donde no exista mercado de seguro profesional disponible, la Junta local podrá aceptar fianza de responsabilidad profesional o garantía equivalente por límites funcionalmente comparables, previa resolución de la Junta.

g) Indemnidad:

Como condición para que le sea concedida una licencia provisional o por endoso, el solicitante debe aceptar indemnizar y mantener indemne al Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud y sus funcionarios y empleados, por reclamaciones atribuibles a su negligencia, impericia o incumplimiento de ley o reglamento.

h) Exenciones y ajustes:

La Junta local podrá eximir total o parcialmente algún requisito de seguro únicamente cuando:

1. exista cobertura gubernamental equivalente (p. ej., empleado público cubierto por pólizas institucionales);
2. la ocupación sea de riesgo mínimo y así se documente; o
3. medien circunstancias extraordinarias durante emergencias declaradas.

Toda exención será concedida por resolución de la Junta y deberá revisarse anualmente.

i) Incumplimiento:

La falta de evidencia inicial o el no mantenimiento ininterrumpido de las coberturas exigidas será causa para denegar, suspender o revocar la licencia provisional o por endoso, previa notificación y oportunidad de ser oído.

Toda persona a la que se le conceda una licencia deberá notificar a la Junta local, dentro de cinco (5) días hábiles, cualquier cancelación, no renovación o reducción material de los límites del seguro o póliza. El incumplimiento con este requisito podrá conllevar la imposición de medidas correctivas o disciplinarias, incluyendo suspensión sumaria con debido proceso ulterior.

ARTÍCULO 19. DEBER DE INFORMAR LAS DETERMINACIONES DE OTROS ESTADOS

Toda persona a quien se le haya concedido una licencia ocupacional o profesional en Puerto Rico al amparo de este Reglamento deberá notificar, no más tarde de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, cualquier suspensión, cancelación, revocación, limitación, restricción, acuerdo de entrega voluntaria o medida disciplinaria. —provisional o final— impuesta por la autoridad licenciadora de otro estado respecto a su licencia ocupacional o profesional. Con la notificación, el interesado debe presentar:

1. Copia certificada de la resolución, orden o sentencia dictada por la otra jurisdicción;
2. Indicación expresa del estado procesal, incluyendo si la determinación es final y firme o si permanece sujeta a revisión administrativa o judicial; y
3. Cualquier orden de suspensión sumaria, de emergencia o provisional emitida en la otra jurisdicción, con su fecha de vigencia.

Cuando la medida disciplinaria en la otra jurisdicción sea final y firme, la Junta local podrá imponer medidas equivalentes (incluida suspensión, revocación, limitaciones o condiciones) sobre la licencia por endoso o provisional en Puerto Rico, previa notificación y oportunidad de ser oído. La Junta podrá adoptar en evidencia la resolución final de la otra jurisdicción para fines de sustento probatorio, sin perjuicio de que la persona interesada presente prueba adicional.

Si la autoridad licenciadora de otro estado emite una suspensión sumaria, de emergencia o provisional mientras culmina el proceso disciplinario, la Junta local podrá ordenar una suspensión inmediata y equivalente de la licencia por endoso o provisional en Puerto Rico, en protección del interés público, con efecto temporal. La licencia en Puerto Rico permanecerá suspendida hasta que el licenciatario presente copia de la resolución, orden o sentencia de la otra jurisdicción que restituya la licencia o declare no ha lugar la revocación. Cuando la medida de la otra jurisdicción no sea final y firme, la Junta podrá además imponer condiciones, restricciones, supervisión, práctica limitada u otras medidas cautelares proporcionales mientras se dilucida el proceso, siempre garantizando el derecho a ser oído. Para levantar una suspensión ordenada al amparo de este Artículo, el licenciatario deberá radicar copia certificada de la orden de reinstalación o de la determinación final que niegue la revocación en la otra jurisdicción.

El incumplimiento con el deber de notificar o de proveer la documentación exigida en este Artículo constituirá causa independiente para imponer medidas disciplinarias y/o suspender sumariamente la licencia por endoso o provisional, según corresponda, sin perjuicio de otras sanciones en ley o reglamento.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE ELUSIÓN MEDIANTE LICENCIA POR ENDOSO

- a) Ninguna licencia por endoso ni licencia provisional podrá utilizarse como mecanismo para eludir una inhabilitación, revocación, cancelación, suspensión indefinida o entrega voluntaria en lugar de sanción que haya sido final y firme en Puerto Rico respecto de la misma ocupación o profesión. La existencia de una licencia vigente en otro estado no crea expectativa de derecho a ejercer en Puerto Rico cuando medie una sanción local final.
- b) La única vía para reanudar el ejercicio en Puerto Rico en estos supuestos será la reinstalación, readmisión o levantamiento de la sanción emitida por la Junta local competente en Puerto Rico, conforme a la legislación y reglamentación aplicables. Hasta tanto se emita dicha determinación no procederá el reconocimiento por endoso ni la expedición de licencias provisionales.
- c) La Junta local verificará de oficio, previo a resolver, la existencia de sanciones finales y firmes en Puerto Rico mediante consulta a sus registros disciplinarios y a cualesquiera registros interagenciales pertinentes, dejando constancia en el expediente.
- d) Si existiera en Puerto Rico un proceso disciplinario pendiente o una medida provisional (p. ej., suspensión sumaria), aplicarán las reglas del Artículo 19 (deber de notificar y efectos interjurisdiccionales). En tal caso, no se expedirá licencia por endoso ni provisional mientras subsista la medida provisional local, salvo determinación en contrario de la Junta mediante resolución motivada y con debido proceso.

- e) La omisión de informar o la ocultación de una sanción final y firme en Puerto Rico, constituirá causa independiente para denegar la solicitud, revocar cualquier licencia emitida y referir al foro correspondiente por posible perjurio o fraude, sin perjuicio de las multas aplicables.
- f) Una vez el solicitante acredite la reinstalación/readmisión o el levantamiento de la sanción local mediante copia certificada de la resolución final, podrá solicitar endoso o licencia provisional conforme a este Reglamento y demás requisitos aplicables.

ARTÍCULO 21. RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS EN CASOS DE EMERGENCIA

Durante una declaración de emergencia y Orden emitida por el Gobernador(a) de Puerto Rico, el Secretario(a) de Salud podrá ordenar el reconocimiento provisional de licencias ocupacionales, licencias profesionales y certificaciones gubernamentales expedidas en otros estados de los Estados Unidos o en países extranjeros, tratándolas como si hubiesen sido emitidas en la jurisdicción de Puerto Rico. Este reconocimiento provisional se mantendrá vigente durante el periodo que disponga el Gobernador conforme las facultades que le son reconocidas. Igualmente, durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico, podrá ampliar provisionalmente el alcance de práctica de cualquier Licencia Ocupacional o Licencia Profesional y podrá autorizar a cualquier licenciataria a prestar servicios en la jurisdicción de Puerto Rico en persona, por teléfono o por otros medios mientras dure la emergencia.

La Junta local implementará procedimientos expeditos para el reconocimiento de licencias en caso de una emergencia declarada y publicará guías operacionales durante la vigencia de esta.

ARTÍCULO 22. SALVAGUARDA DE OTROS MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una prohibición para que una persona interesada solicite una licencia ocupacional o licencia profesional al amparo de cualquier otro estatuto o disposición de la legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 23. VALIDEZ TERRITORIAL DE LAS LICENCIAS Y CERTIFICACIONES

Una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental emitida conforme a este Reglamento será válida única y exclusivamente dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, salvo pacto interestatal o acuerdo de reciprocidad aplicable.

ARTÍCULO 24. PACTOS Y RECONOCIMIENTO DE CREDENCIALES EXTERNAS

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico suscriba pactos o acuerdos con otros estados o países extranjeros relativos al reconocimiento o concesión de licencias ocupacionales, licencias profesionales o certificaciones gubernamentales.

Tampoco se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico reconozca credenciales ocupacionales expedidas por una organización privada de certificación estatal, una organización internacional u otra entidad competente.

ARTÍCULO 25. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

Con el propósito de fortalecer la transparencia, la confianza recíproca y la eficacia de los procesos de reconocimiento de licencias, las Juntas locales fomentarán la colaboración con otras jurisdicciones y organismos reguladores.

A tales fines:

1. Las Juntas locales podrán suscribir acuerdos de cooperación con autoridades homólogas de otras jurisdicciones para el intercambio de información disciplinaria y la verificación de "*good standing*".
2. Las Juntas locales se asegurarán de que la información recibida sea manejada conforme a las leyes aplicables de confidencialidad y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 26. AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE CERTIFICACIÓN

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una obligación para que una organización privada de certificación conceda o deniegue una certificación a una persona interesada.

ARTÍCULO 27. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

Toda persona a quien se le deniegue o revoque una licencia o certificación gubernamental para ejercer una ocupación o profesión al amparo de este reglamento, podrá solicitar la revisión de la determinación ante la Junta correspondiente. El proceso de revisión se regirá por las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de las Juntas Examinadoras Adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, Reglamento Núm. 6886 de 19 de octubre de 2004, y de manera supletoria por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y Reglamentación en el Departamento de Salud, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, o cualquier otro reglamento procesal adoptado al amparo de la Ley 38-2017 que lo sustituya.

ARTÍCULO 28. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La solicitud de reconsideración deberá contener:

1. Información sobre la parte peticionaria y de sus abogados, de contar con representación legal.
2. Referencia a la notificación denegando la licencia o certificación
3. Una discusión detallada de las razones por las cuales se impugna la determinación
4. Toda documentación pertinente
5. Información de contacto (dirección física, electrónica, teléfono)

ARTÍCULO 29. INFORME ANUAL

Toda junta examinadora o de licenciamiento adscrita al Departamento de Salud, así como a cualquier secretaría, división o programa del Departamento de Salud que expida licencias o autorizaciones para cualquier ocupación o profesión al amparo de este reglamento, deberá presentar al Secretario de Salud un informe anual que cubra el año natural de 1ro de enero a 31 de diciembre. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, las aprobaciones y denegatorias de licencias emitidas, las licencias provisionales emitidas, el tiempo promedio de decisión, las solicitudes basadas en

experiencia, las principales causales de denegatoria en términos agregados, y el número de reconsideraciones y sus resultados.

Este informe deberá ser remitido al Secretario de Salud en o antes del 15 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 30. GUÍAS TÉCNICAS Y UNIFORMIDAD DE CRITERIOS

El Departamento de Salud podrá emitir documentos guías, interpretaciones administrativas o recomendaciones dirigidas a promover la uniformidad de criterios y prácticas entre las Juntas locales, así como a resolver dudas sobre la aplicación de la Ley y de este Reglamento. Dichas guías no podrán alterar, ampliar ni contravenir las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 31. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta, que así hubiese sido declarada inconstitucional o nula.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 23 de febrero de 2026.



VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD
SECRETARIO DE SALUD